



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-321/2024

**ACTORA: MINA VIVIANA FRANCO
ALVARADO**

AUTORIDADES

**RESPONSABLES: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *vía per saltum* o salto de instancia por **Mina Viviana Franco**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

Alvarado¹, por propio derecho, ostentándose como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática², en el estado de Veracruz.

La actora controvierte, entre otras cuestiones, la resolución de cinco de abril del año en curso, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, recaída en el expediente INC/VER/28/2024, por la cual se determinó improcedente la queja por extemporaneidad, la cual estaba relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el referido estado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	8
TERCERO. Improcedencia del <i>per saltum</i> o salto de instancia	9
CUARTO. Improcedencia de medidas cautelares	15
QUINTO. Reencauzamiento	17
ACUERDA	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

¹ En lo sucesivo parte actora o parte promovente.

² En lo sucesivo podrá ser citado por sus siglas "PRD".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

Esta sala regional determina declarar **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte promovente, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y no existe justificación válida para conocerlo a través del salto de instancia.

Aunado a lo anterior, en este momento procesal es improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, pues la actora no menciona actos específicos que le puedan afectar su vida, integridad o libertad.

En ese sentido, lo procedente es **reencauzar** la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se instaló el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, acto por el cual se dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de la gubernatura y diputaciones por ambos principios del Congreso, ambos del Estado de Veracruz.
- 2. Convocatoria del PRD para candidaturas a diputaciones locales.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Octavo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, aprobó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

mediante resolutivo la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a las diputaciones locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a integrar la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y que participarán bajo las siglas de este Instituto Político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Dictamen relativo a la elección de las candidaturas a diputados locales por Principio de Representación Proporcional. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, teniendo como resultado, la no aprobación del dictamen referido del PRD, debido a que no se alcanzó el setenta y seis por ciento de los consejeros.

4. Solicitud. El dieciocho de marzo, los ciudadanos Celso David Pulido Santiago y Manuel Bernal Rivera, presentaron escrito ante la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en Veracruz, solicitando la reanudación de la sesión del Noveno Pleno Extraordinario con carácter electivo celebrado el catorce de marzo.

5. Emisión de acuerdo 127/PRD/DNE/2024. El diecinueve de marzo, la Dirección General Ejecutiva del PRD emitió el Acuerdo 127/PRD/DNE/2024 de la Dirección Nacional Ejecutiva del mencionado partido mediante el cual, se designa las candidaturas

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

a las diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

6. Primera impugnación federal y reencauzamiento. El veintitrés de marzo, la actora presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional, en contra de diversos actos que atribuyó al X Consejo Estatal en Veracruz, a la Dirección Ejecutiva Estatal de la citada entidad y a la Dirección Nacional Ejecutiva, todos del PRD, relacionados con la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por lo que se ordenó integrar el expediente **SX-JDC-213/2024**.

7. Al respecto, mediante acuerdo plenario de veinticinco de marzo, este órgano jurisdiccional federal, consideró que los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, además de que no se justificaba el salto de instancia, por lo que reencauzó la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que este conociera de la misma y determinara lo conducente.

8. Queja. Derivado del reencauzamiento mencionado en el punto anterior, se integró el expediente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD bajo la clave INE/VER/28/2024.

9. Resolución INC/VER/28/2024. El cinco de abril, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió su resolución dentro del expediente, donde determinó la improcedencia por extemporaneidad de la queja presentada y, por otra parte,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

confirmó el acuerdo 127/PRD/DNE/2024, mediante el cual se designan las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Veracruz del PRD.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Recepción y turno. El doce de abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-321/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

⁴ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

12. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo al órgano jurisdiccional local competente.

13. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2021**, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.⁵

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

15. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala diversos planteamientos encaminados a controvertir actos identificados con los incisos A), B), C) y D) que le atribuye al X Consejo Estatal en Veracruz, a la Dirección Ejecutiva Estatal, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva, todos del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

16. Asimismo, hace referencia con el inciso E) a la resolución de cinco de abril del año en curso, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, misma que indica derivó del reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional en el diverso expediente SX-JDC-213/2024.

17. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que los actos que la parte actora indica en la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, correspondientes a los incisos A), B), C) y D) son idénticos a los que planteó en el primer juicio ciudadano federal⁶ relacionado con esta cadena impugnativa, por lo que resulta evidente que estos corresponden a lo que fue materia de impugnación en la resolución del órgano de justicia partidaria del PRD que se reencauzó.

18. Por lo tanto, esta Sala Regional determina que el acto impugnado en el particular corresponde a **la resolución de cinco de abril del año en curso, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD** que indica la promovente en su demanda.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia

19. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia local no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la actora, como se explica enseguida.

⁶ Juicio ciudadano SX-JDC-213/2024.



20. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado al que se encuentre afiliado deberá agotar previamente las instancias previstas en la normativa local.

21. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

22. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

23. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

24. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

25. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

26. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

27. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

28. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁷

30. En el caso, la promovente controvierte la resolución de cinco de abril del año en curso, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, relacionada con la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el referido estado; misma que derivó del reencauzamiento realizado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-213/2024.

31. Así, pretende que se revoque dicha determinación y en consecuencia se reponga el procedimiento para la elección por parte del Noveno Pleno Extraordinario con Carácter de Electivo, con el fin de que se resuelva el dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz relativo a la elección de las personas que ocuparan las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

representación proporcional, para integrar la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz y que participarán bajo las siglas del PRD en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

32. Ahora, para justificar el *per saltum* o salto de instancia, la parte actora señala que tiene temor fundado que quede en estado de indefensión, no se resuelva el asunto y se pueda alegar imposibilidad de desahogar la Sesión del Pleno Extraordinario con carácter de electivo respecto al Dictamen.

33. Al respecto, esta Sala Regional considera que los razonamientos expuestos por la parte actora resultan insuficientes para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación local, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la jurisdicción local respectiva.

34. Esto, con apoyo en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.⁸

35. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agotar la instancia previa –ante el Tribunal Electoral de Veracruz–, en

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional, ya que existe tiempo suficiente para que resuelva.

36. Por tanto, al no advertirse la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio aducidos por la actora, esta Sala Regional concluye que la vía per saltum o salto de la instancia resulta improcedente, toda vez que deben agotarse los medios de impugnación ordinarios previo a acudir a esta jurisdicción federal.

37. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

38. En efecto, aun cuando en la demanda de juicio de la ciudadanía el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, no puede tenerse como un acto consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

39. Lo anterior, pues si bien en el caso, el plazo de solicitud de registros ya concluyó y aunado a esto, es en la presente fecha en la se actúa en la que se emitirá la respectiva declaratoria de procedencia, de conformidad con lo previsto en el acuerdo OPLEV/CG138/2023, sin embargo, las campañas de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

diputaciones locales abarcan el periodo comprendido desde el próximo treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por ello se concluye que todavía hay tiempo suficiente para que, de ser el caso, la parte actora logre su pretensión en la instancia local⁹. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-176/2024, SX-JDC-261/2024.

40. Aunado a esto, en los expedientes SX-JDC-314/2024 y SX-JDC-318/2024, se sostuvo el mismo criterio, donde incluso los plazos se encuentran en etapa de campañas, en concordancia a que no puede tenerse como un acto consumado de un modo irreparable.

41. Por tanto, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que el juicio ciudadano resulta **improcedente** porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

CUARTO. Improcedencia de medidas cautelares

42. La actora pide medidas cautelares en función del interés superior de la víctima de violencia política, así como para que su medio de impugnación no se vuelva irreparable

43. A juicio de esta Sala Regional y en términos de lo previsto en la jurisprudencia 1/2023¹⁰, de la lectura de la demanda no se

⁹ Plazos visibles en la página web del Organismo Público Local Electoral de Veracruz: <https://www.oplever.org.mx/>

¹⁰ De rubro: "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTE EL RIESGO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

observa urgencia alguna para otorgar medidas de protección y/o medidas cautelares pues la actora no menciona actos específicos que le puedan afectar su vida, integridad o libertad.

44. Pues únicamente las hace depender de lo antes ya referido en el considerando anterior, en esencia, de que diversos órganos y funcionarios del mismo partido político no siguieron adecuadamente el procedimiento y las reglas previstas en la normatividad interna para la designación de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y pretende que se reponga el procedimiento de designación.

45. Sin embargo, dicha temática forma parte de lo que deberá analizarse en el fondo por quien por el órgano a quien le compete resolver en primera instancia.

46. En conclusión, es improcedente otorgar medidas cautelares ante la falta de actos específico que puedan constituir una afectación a su integridad o libertad.

QUINTO. Reencauzamiento

47. No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de

INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA". Consultable en la pagina electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

48. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias¹¹ **12/2004**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, 01/97 **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** así como **9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

49. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia **9/2012** de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

50. Para tal efecto, deberá remitirse al referido Tribunal Electoral local el original de la demanda y demás constancias que

¹¹ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

obren en el expediente, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de esta Sala Regional.

51. Lo anterior a fin de que el Tribunal local referido, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

52. Ello es así, al constatar que la legislación electoral de Veracruz prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuya competencia en la resolución de los medios jurisdiccionales recae en el Tribunal Electoral de Veracruz.

53. En efecto, en el Libro Séptimo del Código Electoral para el Estado de Veracruz se prevén los medios de impugnación que tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.

54. Por lo que corresponde a dicho Tribunal conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, de la controversia planteada.

55. Debido a lo expuesto, lo procedente es reencauzar la demanda del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, cuya determinación deberá ser notificada a la actora a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

56. Ahora, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral local 2023-2024, se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

que resuelva **un plazo máximo de cinco días**, contados a partir del día siguiente de que este acuerdo de sala le sea notificado y en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda y, una vez que emita su resolución, deberá notificarla a la parte actora de inmediato. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

57. Asimismo, el referido Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que dicte la resolución atinente.

58. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al órgano jurisdiccional local indicado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

59. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** ordenar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, en el plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

plenario, emita la resolución que en derecho proceda, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral local en el Estado de Veracruz y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos, al mencionado Tribunal local, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** y por conducto de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en auxilio de labores de esta Sala Regional, al Órgano de Justicia Intrapartidaria, y a la Dirección Nacional Ejecutiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática; de **manera electrónica** a la referida Sala Regional Especializada; por **oficio** al X Consejo Estatal en Veracruz, así como a la Dirección Ejecutiva Estatal de la citada entidad, ambas del Partido de la Revolución Democrática; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-321/2024
ACUERDO DE SALA

Federación; así como el Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.